

Síntesis del SUP-JDC-550/2023 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los inconformes tienen interés jurídico para impugnar el artículo 9 de los Lineamientos sobre la elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024, aun cuando no existe un acto de aplicación a través del cual se esté modificando su esfera de derechos?

HECHOS

1. El veinte de septiembre el Consejo General del INE, aprobó los lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024.

2. En una primera impugnación (SUP-JDC-427/2023), la Sala Superior consideró que el contenido de los lineamientos era constitucional y legal, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 15.

3. A raíz de la publicación de los lineamientos en el Diario Oficial, la senadora Nancy de la Sierra Arámburo y el senador Germán Martínez Cázares cuestionaron ante esta Sala Superior el artículo 9 de tal ordenamiento reglamentario.

PLANTEAMIENTOS LOS ACTORES

El contenido de los lineamientos impone una restricción inconstitucional, como lo es la presentación de una carta de renuncia al grupo parlamentario de origen para poder ser postulados por una fuerza política distinta en busca de la reelección.

Se deben valorar otros elementos para concluir si existe o no una desvinculación del partido que postuló en un primer momento, como en el caso lo son sus votos, posturas y posicionamientos realizados durante su función legislativa de manera diferenciada a su bancada.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

Son improcedentes todas las demandas de estos juicios porque los inconformes en dos de los juicios acumulados ya habían agotado su derecho de impugnación y en el caso de las restantes, los inconformes carecen de interés jurídico para cuestionar el precepto reglamentario y a su vez, solicitar la interpretación de esa norma que aquí reclaman, porque no obra en el expediente alguna constancia que revele que dicha norma les fue aplicada a los inconformes y que, por ende, a partir de esa aplicación se ve afectada su esfera de derechos.

Se **desechan de plano las demandas ante su notoria improcedencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-550/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NANCY DE LA SIERRA
ARÁMBURO Y GERMÁN MARTÍNEZ
CÁZARES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSIO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia que: **desecha de plano** las demandas relativas a los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-553/2023 y SUP-JDC-550/2023, porque **precluyó el derecho de acción** de las partes actoras con la presentación de otras demandas idénticas previas.

También se **desechan de plano** las demandas identificadas con las claves SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-573/2023, porque los inconformes **carecen de interés jurídico** para controvertir el artículo 9 de los lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023 y 2024, así como para solicitar la interpretación de dicho precepto en los términos que lo proponen, **porque no se advierte** en el expediente algún indicio a través del cual se acredite **la existencia de algún acto de aplicación** de dicho precepto reglamentario en su perjuicio.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4

SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-560/2023 Y SUP-JDC-553/2023	6
7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-550/2023 Y SUP-JDC-573/2023	8
8. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Congreso:	Ley Orgánica del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veinte de septiembre, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos. En ese instrumento normativo se regulan, entre otras cosas, los requisitos que deben cumplir los legisladores federales que tenían la intención de participar bajo el formato de elección consecutiva, así como la manera de satisfacerlos. De forma específica, es el artículo 9 el que señala tal previsión, cuyo contenido es el siguiente:

Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.



- (2) La senadora Nancy de la Sierra Arámburo y el senador Germán Martínez Cázares impugnaron el artículo 9 de dichos Lineamientos, argumentando, esencialmente, que ese numeral restringe de manera injustificada su derecho a ser votados por la vía de la elección consecutiva porque contienen una restricción que no está prevista en la Constitución general. Asimismo, sostienen que se deben valorar diferentes maneras de acreditar la desvinculación de los partidos políticos y no limitarla a la presentación del escrito de renuncia a su grupo parlamentario en los términos exigidos por los Lineamientos.
- (3) Esta Sala Superior en un primer momento, debe analizar si dicha norma ya les fue aplicada a los inconformes y a través de esa aplicación, si ello les causa o no algún perjuicio ya que si no se supera esta situación, ello actualiza de plano la improcedencia de sus planteamientos y en vía de consecuencia, el desechamiento de sus demandas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.
- (5) **2.2. Sentencia SUP-JDC-427/2023.** El once de octubre, la Sala Superior confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los Lineamientos, salvo el párrafo tercero del artículo 15, el cual se dejó sin efectos,² al determinarse que el Instituto Nacional Electoral se excedió en sus facultades reglamentarias al darle efectos y consecuencias adicionales a la lista de personas infractoras en materia de violencia política de género.
- (6) **2.3. Publicación del acuerdo.** El dos de noviembre, se publicó el acuerdo INE/CG536/2023 en el *Diario Oficial de la Federación*.
- (7) **2.4. Primeros juicios (SUP-JDC-550/2023 y SUP-JDC-560/2023).** El tres de noviembre, Nancy de la Sierra Arámburo presentó dos demandas idénticas. Una de forma directa ante la Sala Superior que dio origen al juicio

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2023.

² Esa impugnación fue promovida en su momento por José Luis Pech Vázquez, María Teresa Castell de Oro Palacios, Melissa Estefanía Vargas Camacho, Alejandra del Carmen León Gastelum y los partidos políticos Morena, Acción Nacional y del Trabajo.

SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

ciudadano SUP-JDC-550/2023 y otra ante la autoridad responsable que una vez que se recibió en esta Sala Superior, se identificó con la clave SUP-JDC-560/2023.

- (8) Lo anterior, para cuestionar, por una parte, la respuesta emitida por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE a una consulta también realizada por la actora y, a su vez, para combatir el contenido del artículo 9 de los Lineamientos.
- (9) **2.5. Segundos juicios (SUP-JDC-553/2023 y SUP-JDC-573/2023).** De igual manera, el seis de noviembre, Germán Martínez Cázares presentó dos demandas idénticas, una ante la Sala Superior que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-553/2023 y la otra ante la autoridad responsable que una vez que se recibió en este tribunal, se identificó con la clave SUP-JDC-573/2023. La pretensión del inconforme es cuestionar de igual manera el contenido del artículo 9 de los Lineamientos.
- (10) **2.6. Escisión.** El catorce de noviembre siguiente, la Sala Superior acordó, en el expediente SUP-JDC-550/2023, escindir de la demanda señalada previamente, a fin de que lo relativo a la respuesta a la consulta planteada por la inconforme fuera conocida y resuelta a través de un diverso juicio³ y solo se analizara en el citado expediente, lo relativo al planteamiento del contenido del artículo 9 de los Lineamientos.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-550/2023, SUP-JDC-553/2023, SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-573/2023, registrarlos y turnarlos a su ponencia para su trámite y sustanciación.

³ Dicho juicio se identificó con la clave **SUP-JDC-586/2023** y fue resuelto el quince de noviembre en el sentido de revocar la determinación impugnada y ordenarle al Consejo General del INE que sea ese órgano quien se pronuncie sobre la consulta planteada.



- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios de referencia.

4. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, dado que los medios de impugnación se presentan en contra de un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, el máximo órgano central y de dirección de la autoridad electoral nacional.
- (14) Además, no debe perderse vista que los Lineamientos tienen un impacto en toda la elección federal de diputaciones y senadurías 2023-2024 y por ende, lo que aquí se resuelva de igual manera incidirá en toda la renovación del Congreso federal que se realizará el año próximo.⁴

5. ACUMULACIÓN

- (15) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; inclusive se advierte similitud de agravios y causa de pedir.
- (16) Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular los expedientes SUP-JDC-553/2023, SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-573/2023 al diverso SUP-JDC-550/2023, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.
- (17) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁵

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 166, fracción III, incisos a) y c), y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 40, apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

6. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-550/2023 Y SUP-JDC-553/2023

- (18) A juicio de esta Sala Superior, deben desecharse las demandas que originaron los juicios identificados con las claves SUP-JDC-550/2023 y SUP-JDC-553/2023, porque precluyó el derecho de impugnación de las partes actoras, con la presentación de los diversos juicios identificados con las claves SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-573/2023, como se explica a continuación.
- (19) La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede suceder por las siguientes causas: *i)* no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y *iii)* **por ya haberse ejercitado válidamente esa facultad.**⁶
- (20) De esta manera, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados **vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda idéntica en contra de los mismos actos.** Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.⁷
- (21) Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que las partes actoras presentaron los presentes medios de impugnación de la siguiente manera:

NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Común, 187149.

⁷ Tesis 1a. CCV/2013, de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.



SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-JDC-550/2023	03 de noviembre de 2023 22:54 horas.	Sala Superior
SUP-JDC-560/2023	03 de noviembre de 2023 22:22 horas.	Consejo General del INE

GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-JDC-553/2023	06 de noviembre de 2023 17:14 horas	Sala Superior
SUP-JDC-573/2023	06 de noviembre de 2023 16:39 horas	Consejo General del INE

- (22) Como se puede observar, las partes actoras presentaron las mismas demandas ante diversas autoridades, por lo que se concluye que ejercieron y agotaron su derecho de acción al presentar las primeras, sobre todo si se toma en cuenta que, como ya se precisó, de su lectura se advierte que son documentos idénticos y en ese sentido, no puede considerarse la presentación de las segundas, como una ampliación.
- (23) Con base en estos hechos, este órgano jurisdiccional considera que, en atención a que las partes actoras agotaron su derecho de acción con la presentación de la primera de sus demandas respectivamente, ello actualiza que precluyó su derecho de impugnación con la presentación de las segundas y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano las relativas a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-550/2023 y SUP-JDC-553/2023.

SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-560/2023 Y SUP-JDC-573/2023

- (24) Los juicios señalados al rubro de este apartado también son improcedentes porque no se advierte en el expediente la existencia de algún acto de aplicación de la norma reglamentaria que aquí se cuestiona y por ende, los inconformes no demuestran tener en este momento interés jurídico alguno para cuestionar su constitucionalidad y para solicitar la interpretación que proponen.

7.1. Marco jurídico

- (25) El Tribunal Electoral ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁸

- (26) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en lo siguiente:

- I. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- II. **El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.**⁹

- (27) De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, de entre ellos los derechos político-electorales

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *Disponible en Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general, y se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho de alguna manera. De este modo, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en la que resulte factible lograr una incidencia directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos a fin de lograr la restitución de los mismos.

- (28) Por tanto, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible vulneración de un derecho.

7.2. Caso concreto

- (29) Los presentes juicios son promovidos por Nancy de la Sierra Arámburo y Germán Martínez Cázares, ambas personas en su carácter de senadores de la República, quienes afirman que si bien es cierto cada uno de ellos integraron los grupos parlamentarios de los partidos del Trabajo y Morena, respectivamente, señalan que durante el desarrollo de su función legislativa y atendiendo a sus convicciones y principios, no compartieron la visión política de sus bancadas, lo que ocasionó que votaran de forma constante y reiterada en sentido diferenciado a sus grupos parlamentarios, diversos dictámenes con temáticas de trascendencia nacional.
- (30) De manera específica, las partes actoras señalan su votación en los temas de educación, seguridad, energía y medio ambiente, la consulta popular para enjuiciar a expresidentes, fideicomisos públicos y la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, por citar algunas. Inclusive, hacen énfasis en que sus votaciones y posicionamientos diferenciados pueden comprobarse a través del análisis de notas periodísticas, votos particulares y los propios documentos en los que constan sus posicionamientos y posturas.
- (31) Afirman que precisamente a partir del constante desacuerdo con las fuerzas políticas que en su oportunidad los llevaron al Senado de la República, iniciaron la conformación de un grupo parlamentario independiente que

SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

actualmente se denomina “Grupo Plural” y mencionan que le notificaron formalmente a la Mesa Directiva que dejaron de integrar los grupos parlamentarios del PT y Morena, el veintisiete de septiembre y el veintiséis de octubre, respectivamente, ambos de dos mil veintiuno.

- (32) Aunado a lo anterior, la senadora Nancy de la Sierra Arámburo menciona que el tres de octubre del año en curso también se separó del aludido “Grupo Plural” y se integró al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- (33) Los inconformes afirman que, en su oportunidad, le solicitaron al INE la certificación de su no militancia en alguno de los padrones electorales de algún partido político y que tal autoridad expidió en su momento los documentos correspondientes para acreditar su no militancia.
- (34) Por tanto, establecen que dado que no son militantes de ningún partido político, entonces se encuentran en el segundo supuesto hipotético del artículo 9 de los Lineamientos, el cual señala que las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido o fuerza política distinta al que los haya postulado, solo podrán hacer esa postulación si comprueban su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato, a través de la renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro respectivo.
- (35) A partir de lo señalado por los inconformes en sus escritos de demanda, sostienen de forma específica que el contenido del artículo 9 de los Lineamientos¹⁰ genera, en su perjuicio, violaciones a sus derechos político-

¹⁰ El artículo materia de esta controversia señala lo siguiente: **Artículo 9.** Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.



electorales de ser votados porque tal determinación, les impone una restricción arbitraria a su derecho de poder reelegirse como personas senadoras de la República por un partido o fuerza política distinta a la que los postuló en un primer momento, al obligarlos a presentar una carta de renuncia para demostrar la desvinculación parlamentaria a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, no obstante que, en su opinión, existen diversas pruebas a través de las cuales se puede acreditar esa desvinculación hacia el partido o fuerza política que los postuló.

- (36) Para corroborar lo anterior, sostienen que esa desvinculación puede apreciarse a partir del análisis de sus votaciones y posturas diferenciadas en relación con sus respectivos grupos parlamentarios, lo cual afirman, inició con antelación a la fecha establecida como límite por el artículo 9 de los Lineamientos.
- (37) Por ello solicitan que esta Sala Superior realice la interpretación del artículo 9 de los Lineamientos a fin de poder advertir si es o no restrictiva la exigencia de aportar la carta de renuncia al grupo parlamentario de origen, **como el único medio probatorio para demostrar la desvinculación** con la fuerza política que originalmente los postuló, o bien, si como lo proponen los inconformes, dicha desvinculación puede acreditarse con diversos elementos de prueba; ello, sobre todo si se toma en cuenta que el texto del artículo 59 de la Constitución general¹¹, no prevé el requisito de la renuncia atinente, que sí se establece en el lineamiento.

7.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior considera que las personas actoras no cuentan con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que de sus manifestaciones y de las constancias que obran en autos, no se acredita que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el precepto cuya constitucionalidad e interpretación proponen en sus demandas.

¹¹ El artículo 59 de la Constitución general, señala textualmente lo siguiente:

SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

- (39) Es decir, no está acreditado en los expedientes que los inconformes hayan pretendido registrarse como candidatos al senado por la vía de la elección consecutiva a través de una fuerza electoral distinta a las que los postularon en la pasada elección, y que la autoridad electoral, con fundamento en la norma que aquí cuestionan, les haya negado su registro.
- (40) En consecuencia, no es factible que esta Sala Superior se pronuncie en este momento, sobre los planteamientos de fondo señalados por los inconformes, ya que, principalmente, **no existe un acto concreto de aplicación** del precepto reglamentario que se cuestiona en estos juicios ni tampoco como ya se precisó, que la autoridad les haya aplicado en su perjuicio dicha norma.
- (41) Por estos motivos este órgano jurisdiccional concluye que no es posible deducir la existencia de un derecho sustancial de las personas actoras de naturaleza político-electoral que admita ser tutelado en este momento y, en su caso, restituido mediante la vía del presente juicio ciudadano.
- (42) Lo anterior, pues se insiste, no se advierte la existencia de un acto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad e interpretación solicitan en estos juicios las personas senadoras inconformes y por ello, no se advierte alguna afectación en su esfera de derechos que amerite se analizada y en su caso reparada por parte de este órgano jurisdiccional.
- (43) Esta Sala Superior se pronunció en términos similares al resolver los expedientes SUP-JDC-336/2023, SUP-JDC-464/2022, SUP-JDC-1201/2022, SUP-JDC-3/2023, SUP-JDC-55/2023 y SUP-JDC-109/2023.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-553/2023, SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-573/2023 al diverso SUP-JDC-550/2023.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** todas las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y ante la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹² SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS¹³

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulo el presente voto particular parcial, porque comparto la improcedencia de los juicios de la ciudadanía 553 y 550 de 2023, ya que Nancy de la Sierra Arámburo y Germán Martínez Cázares agotaron su derecho de impugnación al presentar las demandas de los juicios 560 y 573 de 2023.

Sin embargo, difiero del criterio de la mayoría de desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía 560 y 573, al considerar que Nancy de la Sierra Arámburo y Germán Martínez Cázares,¹⁴ en su calidad de senadores de la República, carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁵ por el que se aprobaron los lineamientos sobre la elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios.¹⁶

Desde mi punto de vista, la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar los Lineamientos, porque controvierte en específico el artículo 9 que prevé que las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido o fuerza política distinta al que los haya postulado, solo podrán hacer esa postulación si comprueban su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato, a través de la renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro respectivo.

En ese sentido, la parte actora cuenta con interés jurídico, porque la actualización de la disposición impugnada, contenida en los Lineamientos, podría generarle una afectación con su emisión.

¹² En adelante, juicio de la ciudadanía.

¹³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En adelante, parte actora.

¹⁵ En lo sucesivo, Consejo General.

¹⁶ En lo subsecuente, Lineamientos.



II. Contexto de la controversia

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés,¹⁷ el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG536/2023 por el cual aprobó la emisión de los Lineamientos.

Inconforme con los Lineamientos, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía al considerar, en esencia, que la obligación de presentar a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, una carta renuncia al partido o fuerza política que los postuló en un primer momento les genera un perjuicio en sus derechos político-electorales de ser votados, al tratarse de una restricción arbitraria, pues en su consideración existen diversas pruebas a través de las cuales se puede acreditar esa desvinculación.

En ese sentido, señalan que su desvinculación parlamentaria puede apreciarse a partir del análisis de sus votaciones y posturas diferenciadas en relación con sus respectivos grupos parlamentarios, lo cual inició con antelación a la fecha establecida como límite para presentar la carta renuncia.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior considera que son improcedentes los juicios de la ciudadanía 560 y 573 promovidos por la parte actora, ya que carece de interés jurídico, porque no se demuestra la existencia de algún acto de aplicación, al no acreditar que con base en lo solicitado en los Lineamientos se haya negado su registro, por tanto, hasta este momento no existe alguna afectación a su esfera de derechos.

IV. Razones del disenso

En mi consideración, los juicios de la ciudadanía 560 y 573 deben ser procedentes, porque la parte actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar los Lineamientos.

Lo anterior, ya que: **(i)** La disposición impugnada prevé que las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido o fuerza política distinta al que los haya postulado, sólo podrán hacer esa postulación si presentan una carta renuncia al partido o fuerza política que las postuló en un primer momento, y **(ii)** La parte actora se coloca en ese supuesto, porque afirma que no es militante de algún partido político.

¹⁷ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

SUP-JDC-550/2023 Y ACUMULADOS

En consecuencia, estamos ante la aplicación inminente de la disposición controvertida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el control constitucional concreto de las normas procede cuando sus supuestos jurídicos se actualicen, ya sea con la entrada en vigor (normas autoaplicativas) o cuando se dé una condición necesaria para que surjan las obligaciones previstas (normas heteroaplicativas).¹⁸

La Sala Superior ha determinado que, aun cuando no exista acto concreto de aplicación de una norma, se debe analizar su regularidad constitucional, cuando sus efectos son inminentes para las personas promoventes¹⁹.

En ese supuesto, basta con advertir una afectación a su esfera jurídica para que proceda el análisis, de ahí que ante el posible perjuicio a sus derechos se concluya que cuenta con interés jurídico.

En el caso, en los Lineamientos se exige que las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido o fuerza política distinta al que los haya postulado, solo podrán hacer esa postulación si comprueban su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato, a través de la renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro respectivo.

Se actualiza el supuesto previsto, porque la parte actora manifiesta en sus demandas que el contenido del artículo 9 de los Lineamientos genera violación a sus derechos político-electorales, al obligarlos a presentar una carta renuncia para demostrar su desvinculación parlamentaria del partido que los postuló en un primer momento. Por tanto, su manifestación encuadra en la hipótesis mencionada, por lo que basta la emisión de los Lineamientos para que se actualice el supuesto normativo en su perjuicio.

En ese sentido, contrario a lo concluido por la mayoría, la parte actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir los Lineamientos, al serle aplicable la hipótesis normativa ahí prevista sobre la obligación de presentar una carta renuncia al partido o fuerza política que los postuló.

Así, en aras de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe reconocer que la parte actora tiene interés jurídico para promover

¹⁸ Ver jurisprudencia, de la SCN, de rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

¹⁹ Ver tesis XXV/2011, de la Sala Superior, de rubro: LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”.



el medio de impugnación, no obstante que, a la fecha de presentación de los juicios de la ciudadanía, no esté acreditado que haya solicitado su registro.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 10257 de 2020 y sus acumulados, reconoció el cumplimiento del requisito de interés jurídico de diputadas y diputados de controvertir directamente y sin la existencia de un acto concreto de aplicación, diversos preceptos de los lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021, emitidos por el Consejo General, con la mera afirmación de las y los diputados que los actos les perjudicaban y violentaban su derecho a ser reelectos en el proceso electoral 2020-2021.

En aquella ocasión, entre los preceptos impugnados, se encontraba el artículo 6 de los citados Lineamientos, el cual establecía que: *La postulación para diputaciones federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada antes del 28 de febrero de dos mil veinte, por lo que a la solicitud de registro deberá adjuntarse la **carta renuncia**.*

Aunado a lo anterior, estimo que los precedentes que son citados en el proyecto aprobado por la mayoría –SUP-JDC-336/2023, SUP-JDC-464/2022, SUP-JDC-1201/2022, SUP-JDC-3/2023, SUP-JDC-55/2023 y SUP-JDC-109/2023– no son aplicables al caso concreto, al tratarse de situaciones muy diversas, relacionadas a la ocupación de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo expuesto, desde mi punto de vista, la parte actora sí tiene interés jurídico para promover los juicios de la ciudadanía 560 y 573, lo cual conduce a que se examine el fondo de su pretensión, con independencia de la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.